

Respecto á su nueva consulta le manifestaremos que, si la obligación que demanda la parte actora es personal, y en ese concepto la presentó á la consideración del Juez solicitando la providencia precautoria, debió fundarse el auto respectivo en la fracción III del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, y no en la fracción II del mismo artículo. En tal virtud, se aplicó inexactamente la referida fracción II, y se violó, en consecuencia, el artículo 14 de la Constitución. Esa violación es indudable y no tiene ni la evasiva del artículo 809 del Código de Procedimientos Federales, por no tratarse de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho Civil.

Consecuencia de esa inexacta aplicación de la ley, es la molestia inmotivada que ha sufrido Ud. en sus bienes, y, por tanto, la violación del artículo 16 Constitucional.

Quedamos á las órdenes de Ud.

Túxpam, Veracruz, Agosto 17 de 1900.  
Sres. Redactores de «REGENERACION»  
México, Distrito Federal.—Centro Mercantil, 3er. piso. Núm. 20.

Muy Señores míos:

Me permito molestar la atención de Ud. con la siguiente consulta, haciendo uso del bondadoso ofrecimiento del número anterior de su interesante publicación.

El término para continuar el recurso de casación se contará desde que se notifique la resolución del Juez ó Tribunal que la pronunció, dice el artículo 537 del Código de Procedimientos Federales.

¿A qué resolución alude? ¿A la que dicta el Juez ó Tribunal admitiendo el recurso en los términos del artículo 535 ó á la resolución recurrida? porque parece absurdo que se refiera á la última, supuesto que se trata de continuar un recurso y no puede continuarse lo que no ha principiado; y si se interpreta el artículo 537 en el sentido de que se refiere á la resolución recurrida, se producirá siempre ese absurdo, pues preparada la casación cinco días después de notificado el fallo, llegará el recurrente á saber que el recurso fué admitido, después del décimo día, ó ese mismo día, ó á lo sumo

uno antes y no es prudente dejar agotar un término para ejercitar el derecho que puede perderse por una hora de atraso.

Sírvanse Uds. perdonarme la molestia y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.—S. S.—JOSÉ RODRIGUEZ REINA.

Estamos á Ud. muy agradecidos, Señor Rodríguez, por su amabilidad en consultarnos.

Creemos como Ud., que el artículo 537 no contiene una disposición que merezca la posesión de estado de hija legítima de los vastos talentos é ilustración reconocida de los Señores Abogados que formaron la Comisión redactora del Código aludido. Interpretándolo en el sentido en que Ud. lo hace, esa disposición no merecería el calificativo de absurda, que Ud. la obsequia; pero creemos que tal interpretación es de masiado forzada y no cabe en los términos en que está concebido el artículo 537 mencionado.

Nuestros Tribunales de Circuito han resuelto que el término para continuar el recurso, se cuenta desde que se dictó la resolución que la origina. En vista de los términos en que está concebida la ley, somos nosotros de la misma opinión, por más que esa opinión esté refutada con el sentido común, pues el precepto legal llega al absurdo de disponer que se continúe un recurso desde antes de haber sido interpuesto, y quizá desde antes que el litigante se haya decidido á interponerlo.

## “La Toga Roja”

Cuando la escena se cimbra al paso del Juez inexorable; cuando se anonada al testigo de descargo; cuando se pretende arrancar al acusado la confesión de un delito que no ha cometido; cuando la primera víctima del rudo despotismo del Juez es el empleado, y la otra víctima es la esposa inteliz que suplica y llora, llanto y súplica que se estrellan en la empedernida conciencia de un Juez acostumbrado á escenas desgarradoras, parece como que asisti-